

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje 26/2024 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo 0007-PE-2024, de fecha 14 de mayo de 2024, sobre Regularización de Armas de Fuego y prórroga del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, Ley n° 26.216; y fueron tenidos a la vista los expedientes 2576- D-2023 del señor diputado Roberto Mirabella y otros/as señores/as diputados/as, 3433-D-2023 del señor diputado Leonardo Grosso y otros/as señores/as diputados/as y 1252-D-2024 del señor diputado Martín Soria y otros/as señores/as diputados/as; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

"ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas que tuvieran armas de fuego clasificadas de conformidad con la normativa vigente como de "uso civil" o de "uso civil condicional", o sus repuestos principales, que carezcan de registración anterior o que teniéndola hubiere devenido en irregular, deberán presentarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de la entrada en vigencia de la presente ante la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de obtener la autorización pertinente, si procediera. Cumplidas las verificaciones técnicas y registrales correspondientes, se inscribirán los datos del material denunciado y de su poseedor en el BANCO NACIONAL INFORMATIZADO DE DATOS de dicho organismo. Si las personas comprendidas en el párrafo primero del presente, carecieran de la condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego en la categoría respectiva, deberán iniciar el trámite presentando la solicitud junto con la autorización de tenencia del material correspondiente. Si se encontraren impedimentos registrales y/o técnicos graves, se instarán los procedimientos administrativos y/o judiciales necesarios para hacerse del material involucrado".

ART. 2º.-"La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS deberá informar sin excepción y previo al inicio de la solicitud respectiva, los peligros referentes a la tenencia de armas de fuego y las modalidades vigentes para su entrega voluntaria y anónima en los términos del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego". Será también facultad de la misma dictar las normas técnico - registrales necesarias para establecer las modalidades y límites de la ejecución de la operatoria establecida por el

Comisión de Seguridad Interior

artículo 1° de la presente ley, las que deberán considerar solamente con fines estadísticos, la expresión de las causas o circunstancias que motivaran la posesión de hecho. La misma deberá llevar a cabo una intensa campaña de difusión, a los efectos de informar a la población en general sobre los alcances de esta ley.


ART. 3°.- A los fines de los artículos 1° y 2° de la presente, quedan exentas de ser pasibles de sanción penal las personas humanas por la tenencia ilegal de armas de fuego de "uso civil" o de "uso civil condicional" previstas en el artículo 189 bis del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. La exención operará a partir de la efectiva puesta en conocimiento voluntaria de la posesión de las armas de fuego o sus repuestos principales, con los límites del artículo 1° de la presente y siempre que no se hubiere imputado judicialmente, al momento de su efectiva regularización, su eventual tenencia ilegal. Idéntico criterio se adoptará en relación con las faltas administrativas correspondientes a la tenencia.


ARTÍCULO 4°.- Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2027, del "PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO", creado por la Ley Nº 26.216, prorrogado por el Decreto Nº 560 del 3 de abril de 2008 y por las Leyes Nros. 26.520, 26.644, 26.792, 26.919, 27.286, 27.415, 27.529 y 27.690.


ARTÍCULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.


ART. 6.- Comuníquese el poder ejecutivo...


Sala de las comisiones,



GERARDO MILMAN
DIPUTADO DE LA NACIÓN



LAURA RODRÍGUEZ CICHOLAS
COMADORA DE LA NACIÓN



MARÍA SOLEDAD CARRIZO
DIPUTADA NACIONAL


FRANCISCO MONTI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


PATRICIA YEBRA


MARÍA M. VÁSQUEZ
Diputada de la Nación


CARLOS MARÍA DE CÁRMON
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Gabriela Grauer de Karg